

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**LEY MUNICIPAL**

DE LA

**ISLA DE PUERTO-RICO (1)**

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 95. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricea con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlos.

Art. 96. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano, y los demás por el orden de mayor edad.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 97. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 98. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 99. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados conforme al art. 54 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 100. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 101. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los individuos presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la vo-

tacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio del Alcalde; y si aquel se reproduciera, el voto de esta será decisivo. Si el Gobernador general presidiera accidentalmente, decidirá el voto del Alcalde ó de quien hiciere sus veces.

Art. 102. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discute y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 103. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos de que se tratare y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesion; por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Art. 104. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 105. A fin de cada mes en la capital de la Isla, en las de partido y en los pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en las demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá por el Alcalde al Gobernador general para su insercion en la *Gaceta de Puerto-Rico*.

Art. 106. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de los del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 107. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

**CAPÍTULO IV.**

*De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.*

Art. 108. El Alcalde Presidente de la Corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos,

salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Art. 109. Corresponde al Alcalde:

1.º Presidir con voto las sesiones y dirigir las discusiones.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

3.º Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 10. Corresponde tambien al Alcalde como Jefe de la Administracion municipal.

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningun caso excedan de las que establece el artículo 73, y arresto por insolvencia.

2.º Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 167 y 168 de esta ley.

3.º Trasmitir al Gobernador general los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

4.º Dar curso á las exposiciones que los Ayuntamientos hicieren conforme á lo prevenido en el art. 78.

5.º Dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales en la materia.

6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policia urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento cuando no pudiera acordarla por sí mismo.

7.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

9.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10.º Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11.º Corresponderse con el Gobernador general y con las Autoridades y Corporaciones de la provincia en todos los asuntos de competencia gubernativa y administrativa, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran el Gobernador general, las leyes y reglamentos.

Art. 111. Donde sólo hubiere un Te-

niente, el Alcalde y el Teniente tendrá cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Art. 112. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de éste, como Jefe superior de Administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 113. El Alcalde necesita licencia previa del Gobernador para ausentarse de su distrito, y si al concederla no nombrase un Alcalde interino, reemplazará á aquel durante su ausencia el Teniente á quien corresponda, segun su numeracion.

Los Tenientes y Regidores necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho dias; pero en caso urgente podrá el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes, dando aviso al que haya de reemplazarlos.

Aun cuando la urgencia haya de ser menor de ocho dias, los Tenientes y Regidores la comunicarán por escrito al Alcalde.

Art. 114. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que les reemplace durante su ausencia.

Art. 115. Los Tenientes de Alcalde serán reemplazados por el Regidor decano; y los demás segun el orden que establece el art. 96.

Art. 116. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 117. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados á salir de él.

**CAPÍTULO V.**

*De los Secretarios de Ayuntamiento.*

Art. 118. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde al Gobernador general, á propuesta en terna del Ayuntamiento, previo concurso.

Art. 119. Para ser Secretario se necesita: ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.º Los empleados activos de todas clases.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de éste ó de la provincia.

6.º Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó en administracion.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Art. 120. Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento y aprobacion.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender ó destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando cuenta al Gobierno.

Contra el acuerdo del Gobernador general en los dos casos expresados podrá alzarse el interesado ante el Ministro de Ultramar, que resolverá, oyendo al Consejo de Estado, sin ulterior recurso.

Art. 121. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y órden que el Presidente le prevenga.

2.º Redactar el acta de cada sesion; leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 103, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales sin retribucion especial en la formacion de amillaramientos y repartos.

10.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 122. Donde no hubiere Archivo, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el Visto bueno del Alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 123. En los Ayuntamientos en que no hubiere Centador, será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 124. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar á encausamiento criminal.

Art. 125. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en la capital de la provincia y pueblos de igual

ó mayor número de habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 126. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 127. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

#### TÍTULO IV.

[DE LA HACIENDA MUNICIPAL.]

##### CAPÍTULO PRIMERO.

###### De los presupuestos municipales.

Art. 128. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones del decreto de 12 de Setiembre é instruccion de 4 de Octubre de 1870, dictados para el régimen de la Administracion económica y contabilidad de Ultramar.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la isla de Puerto-Rico.

Art. 129. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirán de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el artículo 57.

Art. 130. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 70 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que, segun el artículo 69, sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado artículo 70 expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Suscripcion á la *Gaceta de Puerto-Rico*.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicacion de los actos municipales.

Art. 131. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios autorizados por esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 132. Los ingresos serán:

Reptas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policia urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policia.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcanzen los anteriores recursos.

Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Art. 133. Para cumplimiento del párrafo segundo del artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.º Podrá autorizarse el estableci-

miento de arbitrios solamente sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejercen en la vía pública ó en terreno ó propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que conceden las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegacion y flote de los rios y aprovechamientos de agua.

Y los demás análogos.

3.º En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.º Asimismo podrá autorizarse la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes, sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes conceden á los Ayuntamientos.

5.º Los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, cuando los hubiere, y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo 2.º, regla 1.ª, art. 138: donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrán por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 del 100 del valor de la res.

6.º Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumo; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota que paguen por contribucion directa.

7.º Los arbitrios sobre industrias que se ejercen en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

8.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallan incluidas en las tarifas de la

contribucion industrial, comercio y profesiones, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en éstas.

Y 9.º El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 134. La creacion de cualquiera de los arbitrios que quedan expresados se acordará por los Ayuntamientos en union con la Junta de asociados; remitiéndose el expediente, por conducto del Alcalde, al Gobernador, el cual, previo informe de la Diputacion provincial y del Consejo de Administracion de la isla, lo elevará con el suyo al Ministerio de Ultramar para la resolucion que proceda.

Art. 135. Para que pueda autorizarse el repartimiento general á que se refiere el párrafo tercero del art. 132, se instruirá por el Ayuntamiento un expediente con sujecion á las reglas que siguen:

1.º El repartimiento habrá de ser extensivo á las personas siguientes por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Primero. A los vecinos del distrito municipal.

Segundo. A los propietarios forasteros que, segun el art. 27, tengan consideracion de vecinos.

Tercero. A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

Cuarto. A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.º Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

Primera. A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera. Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que, segun las bases anteriores, debiera ascender.

Cuarta. A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta. A los comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial, comercio y profesiones, se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por tales conceptos satisfagan, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas aprobadas para cada clase.

Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Sétima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y regla 3.ª de ésta, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valer del mueble, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

Octava. De la utilidad valuada á cada ve cino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.ª La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el cap. III, tít. II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que la produzcan.

Art. 136. Instruido el expediente de la manera expresada, se remitirá por el Alcalde al Gobernador general, que oirá, ántes de resolver, á la Diputacion provincial.

La aprobacion del Gobernador, conforme con la propuesta del Ayuntamiento y el dictámen de la Diputacion provincial, causará ejecutoria.

En caso de disidencia con alguno de dichos Cuerpos, se remitirá el expediente al Ministro de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 137. Aprobado el repartimiento por el Gobernador, ó por el Gobierno en su caso, se procederá á su exaccion, observándose las siguientes reglas:

1.ª Los individuos de cada seccion de contribuyentes, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán las relaciones de utilidad, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

2.ª Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

3.ª Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todos los interesados que lo solicitaren.

4.ª Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida, ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

5.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento, que no exceda del 6 por 100 de la cuota total, para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

6.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Art. 138. Para el cumplimiento del párrafo cuarto, art. 132, se instruirá expediente, observándose las reglas que seguen:

1.ª El Ayuntamiento y asociados, reunidos en junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que ésta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del

artículo en la localidad respectiva segun su clase.

2.ª El impuesto sólo podrá recaer sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentara establecerlo, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

3.ª En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 139. Instruido el expediente en la forma expresada, se remitirá por el Alcalde al Gobernador, el cual, oyendo á la Diputacion provincial y al Consejo de Administracion de la Isla, lo elevará con su informe al Ministro de Ultramar para la resolucion que proceda.

Art. 140. Establecido el impuesto de consumo sobre cualquiera especie de las aprobadas, corresponde al Ayuntamiento la fijacion de las cuotas individuales y su exaccion. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento, que no excederá del 6 por 100 de la cuota total para los gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de asociados há lugar el recurso de agravios, en la forma y manera que determina la regla 4.ª del art. 137.

Art. 141. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Los resultados que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario, en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 143. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Quando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 144. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente por conducto del Alcalde al Gobernador general, que oyendo á la Diputacion provincial y á los interesados, dispondrán lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 145. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 146. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, con la censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del

Ayuntamiento por espacio de quince dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 147. El Ayuntamiento formará el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 150.

Art. 148. La Junta municipal se reunirá, prévía citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el artículo 65.

Art. 149. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 150. Dentro del segundo mes del año económico comunicarán los Alcaldes al Gobernador general el presupuesto aprobado á fin de que pueda corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere.

De los acuerdos del Gobernador podrán alzarse las Juntas municipales, elevando el recurso al mismo Gobernador para que lo remita al Ministro de Ultramar, que resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Si 15 dias ántes de empezar el ejercicio del año económico no hubiese resolucion del Ministro de Ultramar, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas, con las correcciones introducidas por el Gobernador general.

Los acuerdos de la Junta son tambien apelables ante el Gobernador, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de la ley, pero sólo en la parte que contuviese la infraccion.

El Gobernador resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo préviamente al Consejo de Administracion de la Isla.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobernador general y éste al Ministerio de Ultramar resúmenes de presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Art. 151. El Alcalde podrá autorizar la ejecucion dando cuenta al Gobernador, sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, de los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y otras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 152. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor de la Hacienda.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### RECTIFICACION.

En el primer párrafo de la primera columna de la escala de contribuyentes al impuesto sobre cédulas personales, publicado en el BOLETIN de anteayer, número, 171, se dice: *contribucion industrial*; debiendo decirse: *contribucion territorial*.

### Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.

#### Circulares.

Esta Junta provincial no desconoce la conveniencia y en algunos casos la necesidad de la vacacion completa en las escuelas públicas de esta provincia, principalmente en aquellos puntos donde el rigor de la estacion del estío, las malas condiciones higiénicas que reúnen los edificios para escuelas y donde las operaciones

agrícolas hacen que aquellas queden enteramente desiertas durante la misma estacion.

Tampoco puede negarse la necesidad que tienen los Maestros de evacuar asuntos propios, de conceder alguna tregua á las penosas tareas de la enseñanza, de reponer sus fuerzas y aun su salud, quebrantada por efecto de esas mismas tareas, y que ninguna estacion se presta á satisfacer estas necesidades mejor que la del estío, época en que menor perjuicio causaría á la enseñanza la clausura de las escuelas. Pero ni todos los pueblos ni todos los Maestros de la provincia se hallan en igualdad de circunstancias, ni la ley permite que en este punto se equipare á todas las localidades, sin distincion de topografía ni de condiciones higiénicas, y por tanto la Junta debe atenerse á lo que está prevenido, consultando siempre el mejor servicio de la enseñanza.

En esta atencion ha acordado:

1.º Que durante la canícula se reduzcan á tres horas, las primeras de la mañana, las seis que han de durar las clases del resto del año, en todas las escuelas públicas de la provincia.

2.º Que la hora en que las clases han de dar principio, las señalará la respectiva Junta local de acuerdo con los Maestros.

3.º Que las mismas Juntas locales, de acuerdo con los Ayuntamientos, deben señalar vacacion completa en los pueblos cuyas escuelas no reúnan buenas condiciones higiénicas, en que la salud pública ó la de Profesores ó alumnos ofrezca el menor peligro, ó en donde lo hagan conveniente las tareas agrícolas del vecindario, segun tiene previsto el art. 15 del reglamento de escuelas públicas de 26 de Noviembre de 1838, con tal que la vacacion no exceda de seis semanas.

Y 4.º Que en el caso de señalar vacacion completa en los términos y por las causas expresadas en la regla anterior, las mismas Juntas locales lo participarán á esta provincial para los efectos correspondientes.

Madrid 18 de Julio de 1878.—El Gobernador-Presidente, A. Conde de Heredia-Spínola.—Por acuerdo de la Junta provincial, el Secretario, Rafael Monroy.

En 12 de Octubre último reclamó esta Junta á los Maestros de esta provincia las cuentas del material de sus respectivas escuelas, señalando para su remision lo restante del citado mes. Trascurrieron algunos más sin que los Profesores cumplimentasen un servicio que está en su propio interes desempeñarlo con exactitud.

En vista de esto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 10 de la órden de 10 de Enero de 1872, esta Junta provincial há señalado hasta el dia 31 del mes actual como plazo último para la remision del extracto de sus cuentas correspondientes al ejercicio terminado de 1876 á 77; recomendándoles el envío de las cuentas pertenecientes al año económico que acaba de finalizar en 30 de Junio próximo pasado.

En esta atencion la Junta cree que no habrá necesidad de un tercer acuerdo y mucho ménos de dirigirse de oficio á los morosos; porque de obrar así, tendrá el sentimiento de emplear medidas desagradables, aunque de saludable efecto.

Madrid 17 de Julio de 1878.—El Gobernador-Presidente, A. Conde de Heredia-Spínola.—Por acuerdo de la Junta provincial, Rafael Monroy, Secretario.

## Administracion económica.

### Impuestos.—Cédulas.—Circular.

Disponiendo la circular de 9 del actual que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á esta Administracion la cuenta general de las cédulas personales que han recibido y expendido durante el año de 1877-78, se les manifiesta que la misma ha de ser por duplicado.

Madrid 16 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

## INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 29 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Julian Martin.....	Parla.....	Rústica.....	Pinto.....	Clero.....	102'75
José Sacristan.....	".....	".....	Parla.....	".....	12'50
Julian Marcín.....	".....	".....	Torrejon.....	".....	52'25
".....	".....	".....	".....	".....	85
Pedro Fernandez Sacristan.....	".....	".....	".....	".....	19'13
Aquilino Zapata.....	Escorial.....	".....	Parla.....	".....	44'33
Raimundo Alcázar.....	Villarejo.....	".....	Peralejo.....	".....	50'13
Eugenio Carriedo.....	Torrejon.....	".....	Villarejo.....	".....	25'10
".....	".....	".....	Torrejon.....	".....	107'16
Pablo Manzanaera.....	Aranjuez.....	".....	Aranjuez.....	Patrimonio.....	26'23
Gregorio Espana.....	".....	Urbana.....	".....	".....	390
Fruccioso Inés.....	Madrid.....	Rústica.....	Chinchon.....	Clero.....	263'50
Serafin Navarron.....	".....	".....	Velilla.....	".....	37'50
Estéban Ramon del Camino.....	".....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.....	187'50
					336'03

Madrid 18 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

## Ayuntamientos.

## Getafe.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por el cupo señalado á esta poblacion en el presente año económico de 1878 á 79.

Se hace saber por medio del periódico oficial á fin de que los contribuyentes se enteren si hay error en la derrama.

Getafe 16 de Julio de 1878.—El Alcalde accidental, Julian Añover Salgado.

## San Agustin.

Terminando el plazo de contrato con el Médico-Cirujano de esta villa el día 15 de Julio próximo venidero, este Ayuntamiento ha acordado anunciar la vacante de dicha plaza, con la asignacion de 746 pesetas 25 céntimos anuales por la asistencia á unas 10 familias pobres, cuya dotacion será satisfecha por el Ayuntamiento por trimestres vencidos.

El que fuere agraciado podrá tener además las iguales con los vecinos pudientes, que se considera ascenderán dichas iguales á 1.000 pesetas anuales próximamente, y asimismo la asistencia de los empleados del canal de Isabel II, si la obtuviere el que resulte agraciado.

La poblacion consta de unos 80 vecinos, con buenas aguas y á seis leguas de Madrid por la carretera de Irua.

Los Profesores que opten á la mencionada plaza podrán remitir sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, á contar desde esta fecha, al Alcalde de esta localidad.

San Agustin 14 Junio de 1878.—Por acuerdo del Alcalde, el Regidor, Isidoro Sanz.

## Providencias judiciales.

## JUZGADOS MILITARES

## Madrid.

D. Alfredo Sierra y Aguado, Teniente de Estado Mayor del ejército en prácticas en el regimiento húsares de Pavía, 20 de caballería, y Ayudante del mismo.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de primera desercion al húsar del tercer escuadron Quirico Catalan, y haciendo uso de las prerogativas que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales que desempeñan el cargo de Jueces

fiscales; por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo en el término de 10 días, á contar desde la fecha, al citado Catalan, para que se presente en la guardia de prevencion del regimiento, cuartel de San Gil; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del interesado firmo el presente en Madrid á 15 de Julio de 1878.—Alfredo Sierra.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Centro.

En el concurso voluntario de acreedores de D. Francisco Cea y Aparicio se solicitó por éste convenio con aquellos, y celebrada la oportuna junta el día 16 del corriente mes, ha sido aprobado el presentado por el concursado en las siguientes proposiciones:

1.º Abonar á sus acreedores el 50 por 100 de sus respectivos créditos en el término de dos años y cuatro plazos iguales, á contar desde 1.º de Enero del año próximo.

2.º Garantizar el cumplimiento de esta obligacion D. Santiago Jimenez, vecino y propietario de la villa de Castro-Nuño, provincia de Valladolid, quien conmigo firma esta proposicion.

Lo que de orden del Sr. D. Enrique Adame y Muñoz, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y en cumplimiento á lo acordado en el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber por medio del presente edicto para los efectos del 625 y demás concordantes de la expresada ley.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El actuario, José María Miller. 177

## Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á Manuel Leon Sanz, cuyo paradero se ignora, que ha vivido con Josefa Fernandez en la calle de Dulcinea, casa sin número, tienda, para que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue sobre lesiones inferidas al mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1878.—V.º B.º—El Escribano actuario, Valentin Ballester.

## Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en autos ejecutivos, se ha señalado el día 17 de

Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, para la venta en pública licitacion de un terreno titulado «De los Palomares», sito en el barrio de la Salud, que comprende una superficie de 70.832 pies cuadrados, que ha sido tasado en 4.427 pesetas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta es condicion indispensable consignar sobre la mesa del Juzgado la suma de 500 pesetas, y que los autos quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario, todas las horas y días hábiles hasta el del remate.

Madrid 13 de Julio de 1878.—El Escribano, Antonio Marcos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco días á Gregorio Cozar Rubio, soldado licenciado del ejército de Cuba, que en la mañana del 22 de Junio último le fueron estafados 1.600 reales, á fin de que en dicho término comparezca en el Juzgado y Escribanía del infrascrito á la práctica de una diligencia judicial en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Juez.—El actuario, Pablo Gargantiel.

## Inclusa.

Por el presente, que se formaliza á virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita y llama á un sujeto desconocido que en la tarde y noche del día 6 de Junio último estuvo en la taberna de Isidro Bezon, paseo de Embajadores, núm. 5, en compañía de Pedro Alisen Jaen, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que se sigue por lesiones á dicho tabernero.

Madrid 6 de Julio de 1878.—V.º B.º—Vicente y Corso.—El Escribano, Licenciado Juan Márto.

## Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Junio último, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia á los 10 días de publicado este anuncio en la Gaceta oficial, y hora de la una de la tarde, segunda subasta pública para contratar 597.600 kilogramos de hulla que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico actual de 1878-79, con arreglo al pliego de

condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 8 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 15 de Julio de 1878.—Ramon Serrano.

## Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hulla con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1878-79, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de.... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

## Anuncios.

## Compañía anónima de las Neveras del Guadarrama.

Esta Compañía pone en conocimiento del público que con arreglo al artículo número 18 de sus estatutos, se halla fuera de circulacion el recibo provisional señalado como sigue:

«Recibo expedido por esta Compañía en 3 de Julio de 1877 á favor de D. Federico Fallola y Gueraldi, que representaba el derecho de éste á las 100 acciones de la Compañía, números 501 á 600, una vez que hubiese satisfecho los ocho dividendos pasivos correspondientes.»

En cumplimiento del art. 19 de los mismos estatutos, se anuncia tambien al público por medio de los periódicos oficiales y la debida notificacion á las Juntas sindicales é Inspectores de las Bolsas, que no habiendo sido satisfechos los dividendos pasivos números 6, 7 y 8, el derecho del Sr. Fallola á las acciones al portador representadas por dicho recibo queda caducado sin necesidad de otro trámite alguno; y que á los 15 días de verificadas estas publicaciones, dichas acciones, números 501 á 600, serán enajenadas por la Junta sindical de la Bolsa de Madrid, teniendo despues lugar la liquidacion al interesado que prefija el mismo artículo 19.

Madrid 18 de Julio de 1878.—Por acuerdo del Consejo de Administracion, el Administrador delegado, Simon Saura.

175

MADRID: 1878.—Oficina tipográfica del Hospicio.